

CITese: 20130100020827OFE

Medellín, 16 de octubre de 2013

H. Concejal  
**JESUS ANIBAL ECHEVERRI JIMENEZ**  
Concejal Coordinador de Ponentes  
Comisión Primera Concejo de Medellín  
Medellín

**Asunto: Concepto Jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo No. 177 de 2013.**

Respetado Concejal Echeverri Jiménez:

En atención a su comunicación de la referencia, donde solicita concepto jurídico con respecto al Proyecto de Acuerdo No. 177 de 2013 *“Por medio del cual se establecen las políticas de uso del espacio público y en especial sobre aprovechamiento económico para la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones”*, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

### **1. Iniciativa del proyecto de Acuerdo.**

El proyecto de Acuerdo 177 de 2013, *“Por medio del cual se establecen las políticas de uso del espacio público y en especial sobre aprovechamiento económico para la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones”* fue presentado con iniciativa en la misma corporación Concejo de Medellín.

Al respecto el artículo 313 de la Carta Política en su numeral 2º, establece que efectivamente el Concejo Municipal puede proferir Acuerdos municipales tendientes a la creación de planes o programas de desarrollo Económico y social como sería el tema del proyecto de acuerdo objeto de análisis.

Dice el Artículo Constitucional:

*“ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:*

*(...)*

*2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

(...)"

No obstante lo anterior, en cuanto a la Iniciativa del Proyecto de Acuerdo, la Ley 136 de 1994 en su artículo 71 restringe la iniciativa en cabeza únicamente del Alcalde en los siguientes casos:

- **Para adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social** y de obras públicas.
- Para autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, y
- Para determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Conforme a la norma transcrita, es claro que una propuesta como la presentada a la Corporación requiere iniciativa en la Administración municipal.

Por otra parte la Ley 388 de 1997 la cual tiene dentro de sus objetivos (i) El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1 N° 2), establece en el Capítulo II, Ordenamiento del Territorio Municipal, que El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Art. 5 Ley 388 de 1997).

Así mismo la precitada Ley 388 en el Capítulo III; Planes de Ordenamiento Territorial, establece que el plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. (Art. 9° Ley 388 de 1997).

Por su parte la Ley 136 de 1994 establece en su artículo 3°, funciones de los municipios, numeral 2°, otorga a los municipios competencia para la elaboración

de los planes de Desarrollo municipales. Así mismo establece en el numeral 9º, que los municipios deben formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica **los usos del suelo en las áreas urbanas**, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

Así mismo, establece la precitada Ley 136 de 1994 en su artículo 91 las funciones del alcalde municipal, y en relación con el Concejo municipal prescribe:

a) *En relación con el Concejo:*

(...)

*2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.*

Por su parte el Decreto 1333 de 1986, Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, establece en el Título III, Capítulo I De Los Planes de Desarrollo, **la competencia exclusiva a los Alcaldes municipales de las iniciativas de determinados Proyectos de Acuerdos, entre ellos los relativos a los planes de Desarrollo municipal** (Art. 30º de la C.P).

## 2. Conclusiones

De conformidad con el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución, corresponde a los Concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Y según el numeral 5 del artículo 315, también de la Constitución, entre las atribuciones del alcalde está la de Presentar oportunamente al Concejo los Proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos.

Por su parte, el párrafo 1o. del art. 71 de la ley 136 de 1994, en relación con esta materia, se limita a establecer que los Acuerdos correspondientes a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas sólo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde.

Hay, pues, una perfecta coincidencia entre las tres normas: (i) corresponde al Alcalde presentar los Proyectos de Acuerdo sobre las materias señaladas (numeral 5 del art. 315); (ii) compete al Concejo adoptar tales planes y programas (numeral 2 del artículo 313); (iii) y, en consecuencia, el párrafo 1o. del art. 71 se de la ley 136 de 1994 limita a reconocer la competencia del Alcalde para presentar el proyecto y la del Concejo para debatirlo y, si lo estima conveniente, aprobarlo. Para el caso motivo de consulta, estos presupuestos no se dan.

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

**MARTHA LIGIA MEJIA JARAMILLO**  
Personera (E) de Medellín